

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2016-00279-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ROSA AMELIA RODALLEGA, MARIA LUCERO CAMILO RODALLEGA, BENICIA CAMILO RODALLEGA	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A - CONCIVILES, CONSORCIO SSC, SACYR COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, CANO JIMENEZ ESTÚDIOS S.A., SACYR CHILE SUCURSAL COLOMBIA	REPARACION DIRECTA	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRRRESUELVE EXCEPCIONES FIJA FECHA AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 9 2024 10:37PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00357-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ	ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/04/2024	Auto concede amparo de pobreza	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 9 2024 10:37PM...	 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** y **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** y por las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, **CONSORCIO CJIN003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 279

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	BENICIA CAMILO RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADOS	1-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS 2-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI 3-CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (integrado por CONCVILES S.A., SACYR CHILE S.A SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CONSTRUCCION SUCURSAL COLOMBIA)
LLAMADOS EN GARANTIA	1-CONSORCIO CJIN 003 (integrado por CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA 2-INGETEC S.A. (NO SE ACEPTO LLAMAMIENTO) 3-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 4-CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA (integrado por CONALVIAS S.A., ASMI CONSTRUCTORES S.A Y PUENTES Y TORORONES S.A)
VINCULADOS	1-CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA (INTEGRADO POR CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A., CONSTRUCTORA LHS S.A. Y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE) 2-LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS 3-DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS 4-GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS 5-LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO 6-MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA 7-CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE 8-NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE 9-CSS CONSTRUCTORES

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de las entidades demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** y **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** y de las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **CONSORCIO CJIN003**, propusieron excepciones previas.

Se procede por parte del Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas:

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a índice 003 ítem 11_PROCESOABONADO_013COPNTESTACIONDEMA página 5 del expediente electrónico-Samai.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** (*integrado por CONCVILES S.A., SACYR CHILE S.A SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CONSTRUCCION SUCURSAL COLOMBIA*), dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a índice 003 ítem 14_PROCESOABONADO_010CONTESTACIONDEMAN página 18 del expediente electrónico-Samai.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la entidad llamada en garantía **CONSORCIO CJIN003**, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a índice 003 ítem 49_PROCESOABONADO_004CONTESTACIONLLAMA página 12 del expediente electrónico-Samai.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a índice 004 ítem 44_PROCESOABONADO_005CONTESTACIONDEMAN página 27 e índice 007 ítem 62_PROCESOABONADO_004CONTESTACIONDEMAN página 27, ambas del expediente electrónico-Samai.

A las anteriores excepciones, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, como consta a índice 003 ítem 18_PROCESOABONADO_015TRASLADODEEXCEPCI el expediente electrónico, en consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas por la entidad demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS y por las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO CJIN003

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas,

ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** y las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **CONSORCIO CJIN003** y la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** para el momento de proferir el fallo.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el **DÍA JUEVES 27 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem (*Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibidem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia

3.- RECONOCER personería al Dr. **RODRIGO MESA MENA**, identificado con la C.C. No. 94.509.711, abogado en ejercicio, con T.P. No.150.090 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como

apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, conforme al poder obrante a índice 003 ítem 10_PROCESOABONADO_014PODERINVIASYREN (.pdf) páginas 1 a 2 del expediente electrónico-Samai.

4.- RECONOCER personería al Dr. **ULDY DELGADO ECHEVERRIA**, identificado con la C.C. No. 63.351.741, abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.555 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, en calidad de Representante Legal Judicial de la misma, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante a índice 003 ítem 37_PROCESOABONADO_038CONTESTACIONCCSCO páginas 13 a 30 del expediente electrónico-Samai.

5.- RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No.19.395.114, abogado en ejercicio, con T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado general de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante a índice 004 ítem 44_PROCESOABONADO_005CONTESTACIONDEMAN páginas 34 a 39 del expediente electrónico-Samai.

6.- RECONOCER personería al Dr. **DARWIN MOSQUERA GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 15.645.242, abogado en ejercicio, con T.P. No. 147765 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad llamada en garantía **CONSORCIO CJIN003**, conforme al poder obrante a índice 003 ítem 49_PROCESOABONADO_004CONTESTACIONLLAMA páginas 2 a 3 del expediente electrónico-Samai.

7.- ACEPTAR LA RENUNCIA que el Dr. **DARWIN MOSQUERA GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 15.645.242, abogado en ejercicio, con T.P. No. 147765 del Consejo Superior de la Judicatura efectúa respecto del poder conferido por la entidad llamada en garantía **CONSORCIO CJIN003**, de acuerdo con escrito de renuncia visto a índice 003 ítem 25_PROCESOABONADO_026RENUNCIAPODERCONS del expediente electrónico-Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 51

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00357-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por escrito antecedente, **VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ**, pretende que le conceda el amparo de pobreza, sin los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado para representarlo en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que tras esta actuación pretende instaurar en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez mediante providencia del 4 de febrero del 2016 con Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574- 00 (2201-11), pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.”*

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que frente al presente

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

asunto el artículo 151 del Código General del Proceso prevé esta figura para aquellas personas que no se encuentren en la capacidad económica de soportar los gastos del proceso sin ir en detrimento de su propia subsistencia y la de los que por ley deba alimentos, salvo cuando lo que se pretenda es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a los requisitos, indica el artículo 152 *ibídem*, que la situación anteriormente señalada debe ser declarada por el solicitante bajo la gravedad de juramento y la misma puede ser presentada, entre otras circunstancias, antes de interponer la demanda, tal y como acontece en el presente asunto.

En igual sentido, el artículo 154 de la norma mencionada, establece los efectos que trae consigo el amparo de pobreza, los cuales consisten en que no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

De igual manera, en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Como la solicitud del demandante se encuentra ajustada a los requisitos analizados, se concederá el amparo de pobreza pretendido.

Para tal efecto, se designará a la abogada **KAREN MICHEL RIASCOS VELLAIZAC**, quien se identifica en proceso 76109-33-33-003-2023-00337-00 que se tramita en este despacho, con la Cedula de Ciudadanía No. 1.111.817.818 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.455 del Consejo Superior de la Judicatura, y puede ser localizada en el teléfono 3135680881 a través del correo electrónico para que represente los intereses del señor **VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende iniciar el demandante en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**.

A la profesional del Derecho se le advertirá, que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, que se realiza de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 154 y siguientes del Código General del Proceso y que se le concederá un término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que se acerque a las instalaciones del Despacho para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, tal y como lo establece la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, invocado por el señor, **VICTOR**

DANILO CAMACHO FERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **KAREN MICHEL RIASCOS VELLAIZAC**, quien se identifica en proceso **76109-33-33-003-2023-00337-00** que se tramita en este despacho, con la Cedula de Ciudadanía No. 1.111.817.818 y portadora de la tarjeta profesional No. 383.455 del Consejo Superior de la Judicatura., y puede ser localizada en el teléfono 3135680881 a través del correo electrónico karenmichel2345@gmail.com, para que represente los intereses del señor **VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende iniciar el demandante en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada **KAREN MICHEL RIASCOS VELLAIZAC**, que el cargo de apoderada judicial es de forzoso desempeño.

CUARTO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Despacho -previa cita acordada con el Juzgado- para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de conformidad con lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LIBRAR el respectivo oficio al profesional del derecho designado comunicándole la designación e informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM